

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/J-7-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El tres de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000008219, requiriendo:

*“1) El número de amparos indirectos (o amparos en revisión) en los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado la inconstitucionalidad de alguna ley (la información la requiero de 1995 a 2018).*

*2) El número de amparos directos en revisión en los que la Suprema Corte de Justicia haya estimado la inconstitucionalidad de alguna ley (la información la requiero de 1995 a 2018).*

*3) El número de veces que la Suprema Corte de Justicia ha ejercido su facultad de atracción (entre 1995 y 2018).*

*De todos los casos, solicito en caso de contar con ello, el archivo en el que conste dicha información.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0023/2019.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0071/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fueran notificados los aludidos oficios, le informaran en esencia sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, iii) en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de la instancia requerida.** Por oficio SGA/E/26/2019, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos respondió lo siguiente:

*“esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza estadísticas de*

*asuntos ingresados con base en los datos que se requieren, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente. Por otra parte, en lo que respecta al numeral 3, después de la búsqueda realizada por Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se localizó la información requerida, ésta es pública y se pone a disposición en la modalidad solicitada, mediante tabal que se anexa en el archivo electrónico correspondiente.”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0234/2019, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General; 23, fracciones II, III y IV, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las

declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Materia de estudio.** De los antecedentes se advierte que fue objeto de la petición, por una parte, la información sobre el número de juicios de amparo en revisión y juicios de amparo directo en revisión en los que esta Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de alguna ley en el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho; y por otra parte, el número de veces que este Alto Tribunal ha ejercido su facultad de atracción en el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho.

En lo que corresponde a la información referente a la facultad de atracción, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición una tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con los datos relativos al número de expediente, Ministro, órgano de radicación, fecha de resolución y sentido del fallo, en la que se reportan “1,059” asuntos en el periodo del que se requiere la información.

En atención a lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá implementar las acciones necesarias para poner a disposición del peticionario dicha información.

Por cuanto hace a la información de los juicios de amparo, la instancia requerida señaló que no tenía bajo su resguardo la información requerida, por lo que la misma es **inexistente**.

**III. Análisis de fondo.** Ahora corresponde determinar sobre la inexistencia de la información estadística sobre el número de juicios de amparo en revisión y juicios de amparo directo en revisión radicados en esta Suprema Corte en el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho, con la precisión de que en el fallo se haya declarado inconstitucional alguna ley.

Para darle solución esa problemática, debemos comenzar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité<sup>2</sup>, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

Ahora bien, en el caso concreto se solicitó la información estadística sobre el número de juicios de amparo en revisión y juicios de amparo directo en revisión de radicados en esta Suprema Corte en el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho, **con**

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>2</sup> Véase las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

**la precisión de que en el fallo se haya declarado inconstitucional alguna ley.**

Al respecto, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V<sup>3</sup>, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX<sup>4</sup>, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V<sup>5</sup>, establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desegregación posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

---

<sup>3</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desegregación posible**

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión) en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

**Artículo 187.** *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.*

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión<sup>6</sup> se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que

---

<sup>6</sup> **Artículo 188.** Planeación de lo Jurídico será responsable de la confiabilidad de la información que genere, así como de los resultados obtenidos a partir de los estudios estadísticos que realice. La elaboración de los estudios estadísticos deberá basarse en el uso de metodologías de carácter científico.

**Artículo 189.** Planeación de lo Jurídico, previa solicitud de las diversas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte, podrá brindar asesoría en:

- I. La conceptualización y diseño de bases de datos para el análisis estadístico; y
- II. La implementación de métodos de evaluación y control de calidad de las bases de datos estadísticas que se generen en las diversas áreas de este Alto Tribunal.

**Artículo 190.** Con la finalidad de optimizar los procesos para la obtención de resultados estadísticos de alta calidad y, que una vez integrados, sean cuantitativamente explotables, Planeación de lo

podiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

En cumplimiento de estas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional<sup>7</sup>, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos<sup>8</sup>, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal y la Presidencia, así como el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

En estas condiciones, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano<sup>9</sup>.

---

Jurídico establecerá mecanismos de coordinación con todas las áreas de este Alto Tribunal que generan información de carácter jurisdiccional.

<sup>7</sup> Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2018-05/SGAEEM0717.pdf>

<sup>9</sup> Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>10</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre la información estadística sobre el número de juicios de amparo en revisión y juicios de amparo directo en revisión radicados en esta Suprema Corte en el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho, con la precisión de que en el fallo se haya declarado inconstitucional alguna ley**, en virtud de que en el modelo de estadística jurisdiccional, que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

---

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

<sup>10</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-7-2019**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**